

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 13 DE AGOSTO DE 2018

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, el Vicepresidente Andrés Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y María de Los Ángeles Covarrubias, y de los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez; y del Secretario General (s) Antonio Madrid. Justificaron su inasistencia los Consejeros Mabel Iturrieta y Roberto Guerrero.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL 6 DE AGOSTO DE 2018.

Por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 6 de agosto de 2018.

2.- CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

La Presidenta informó a los Consejeros lo siguiente:

- 2.1.- El martes 7 de agosto, sostuvo reunión con el equipo de la Unidad de Comunicaciones, Asuntos Corporativos y Marketing.
- 2.2.- El miércoles 8 de agosto, sostiene reunión informativa con las dos asociaciones gremiales del CNTV.
- 2.3.- Participó en reunión SUBTEL/CNTV, por temas de Concesiones, TV Digital y Migraciones. Se determinó en ella:
 - 2.3.1. Que, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra desarrollando la Plataforma de Migraciones para las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción,
 - 2.3.2. Que, el martes 14 de agosto se realizarán las primeras pruebas de integración, y, que,
 - 2.3.3. El día viernes 31 de agosto se realizará el paso a producción de la Plataforma.
- 2.4.- El jueves 9 de agosto, se entregó a Contraloría General de la República la respuesta del CNTV al Informe Final de Investigación Especial N° 108 de 2018, emitido por el Ente de Control. En él, se deja constancia que no todas las observaciones detectadas han podido ser subsanadas, informando que los principales asuntos pendientes, en este aspecto, son: Reglamento Interno de Funcionamiento CNTV, y reintegros patrimoniales pendientes de autoridades

anteriores.

2.5.- El viernes 10 de agosto, se envió respuesta a carta de madres de víctimas del sicópata de Alto Hospicio, a raíz de la emisión y requerimientos existentes sobre la serie de ficción “La Cacería: las niñas de Alto Hospicio”.

2.6.- Fueron contactados y aceptaron participar en el Comité Asesor en materia de televisión cultural o educativa -creado por el CNTV-, las siguientes personas:

- José Joaquín Brunner R. (experto en Educación).
- Sr. Jorge Navarrete M. (experto en Televisión).
- Sr. Herman Chadwick P. (Abogado).

Al mismo tiempo, la Presidenta informa que restará definir un representante del Ministerio de la Cultura, las Artes y el Patrimonio.

2.7. El abogado Francisco Zúñiga aceptó la solicitud de realizar un informe jurídico externo, con el objetivo de que el H. Consejo Nacional de Televisión cuente con mayores antecedentes para evaluar si el Congreso Nacional puede ser sujeto de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2.8. Habiendo terminado el proceso de evaluación externo de los proyectos postulantes al Fondo de Apoyo a Programas Culturales 2018, se propone al H. Consejo destinar tres sesiones para la revisión y decisión de los proyectos ganadores.

Las sesiones serían las siguientes:

- 27 de agosto.
- 3 de septiembre
- 10 de septiembre

Se informa, a la vez, que la premiación se realizará el día 27 de septiembre, en la Cineteca del Palacio de La Moneda.

2.9.- Se entrega a los Consejeros y Consejeras reporte sobre denuncias recibidas durante la semana comprendida entre el 02.08.2018 y 08.08.2018.

2.10.- Se entrega a los Consejeros y Consejeras el convenio de colaboración suscrito entre el CNTV, ANATEL, ARCATEL, y SERNAM con el objeto de contribuir a la Prevención, Protección y erradicación de la Violencia contra las Mujeres a Nivel Nacional.

2.11. Se entrega a los Consejeros y Consejeras el Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con Mayor Audiencia, período comprendido entre el 2 y 8 de agosto de 2018.

3.- ABSUELVE A UCVTV SPA, DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 6º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33º y 34º de la Ley N°18.838; y las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta, abril-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 4 de junio de 2018, se acordó formular a UCV TV SpA, cargo por supuesta infracción a los artículos 1º y 6º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al total semanal de minutaje de programas culturales a transmitir, y, al minutaje a emitir en horario de alta audiencia, semanalmente; todo ello durante la primera, segunda y tercera semana de abril de 2018;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°855, de 2018, y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan:
 - *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural en la cuarta semana del periodo mayo 2013, según se informa mediante ORD. N° 454 de 25 de julio del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*
 - *Por la presente vengo en formular los descargos, en plazo legal, de vuestra formulación de cargos enviada en ORD N° 855 que comunica acuerdo del consejo, en razón de una presunta infracción de no haber alcanzado el minutaje mensual de programas culturales a transmitir, que obligan los artículos 1º y 6º de las normas sobre emisión de programas culturales.*
 - *En la especie, se señala de mi representada -UCTVT SPA- no cumplió durante la primera, segunda y tercera semana del mes de abril del año 2018. registrándose en horario de alta ausencia - esto es de 18:30 a 00.00 horas, de lunes a domingo-114 minutos de programación cultural en la primera y segunda semana y 115 en la tercera; y 228. 231 y 228 de minutos de la misma programación, respectivamente siendo que debieron ser 240' para cumplir con el mandato legal.*
 - *Se cita, además, como fuente para formular estos cargos, un informe del departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se afirma se ha tenido a la vista, pero que lamentablemente no ha llegado a manos de mi representada.*
 - *Ergo. UCVTV SpA ignora del todo como se ha contabilizado - desde el señalado departamento - la cantidad de minutos de la referencia. Se ignora además los criterios y/o metodología tenidos al efecto.*
 - *Precisado lo anterior, he tenido a la vista un Informe que la Dirección de Programación del canal me ha preparado, sobre la base de lo que arroja el sistema*

de medición de audiencia que nos proporciona la empresa Independiente Kantar Ibope. Acá la metodología identifica el tipo de programa y su duración, en forma automática y confiable.

- *Según ese documento, que acompaña para vuestra consideración y en calidad de prueba, durante la primera semana del mes de abril UCVTV SpA, transmitió en horario de alta audiencia 180 minutos. Esta se desglosa de la siguiente forma:*
- *Emisión del programa Love Nature de 57 minutos a las 22:00 horas, otra de 58 minutos desde las 22:57 y los 5 minutos restantes en un tercer capítulo que comenzó a las 23:55 de día 06 de abril de 2018.*
- *56 minutos adicionales emitidos desde las 23:00 a las 23:56 horas del día 07 de abril y finalmente 04 minutos adicionales, de un capítulo del mismo espacio que comenzó a emitirse a las 23: 56*
- *Cabe señalar que todos estos minutos fueron emitidos audiencia, es decir, entre las 18:30 y las 00:00 horas.*
- *Además, y en un horario de no alta audiencia, durante la semana de este análisis, se exhibieron al menos otros 114 minutos del mismo tipo de programa cultural durante los días 06 y 07 de abril. Por lo que el total de horas culturales efectivamente emitidas para esa primera semana de abril alcanza 290 minutos (de un mínimo de 240') y de las cuales 180 en horario de alta audiencia (de un mínimo de 120')*
- *Respecto de la segunda semana a la luz del señalado informe, se puede observar lo siguiente:*
- *Que el día 13 de abril se exhibieron 121 minutos en horario de alta audiencia (entre las 21:59 a las 00:00 horas), del programa cultural Love Nature y otros 56 minutos el sábado 14 entre las 23:00 y las 23:56 horas, es decir, un total de 177 minutos.*
- *Respecto de las emisiones de programas culturales en otro horario, éstas alcanzan otros 117 minutos, totalizando la semana con 294 minutos casi igual que la semana anterior.*
- *Esto no es casual, ya que obedece a una política de programación de programas culturales contundentes y de espacios de gran factura (grabados en 4K) e interés para las audiencias.*
- *Respecta de la tercera semana, la situación de cumplimiento y apego a la norma es similar. En efecto, el día 20 de abril entre las 22:00 y las 00:00 horas, se programaron 57 minutos de espacios culturales, el Domingo 20 también otros 120 minutos desde las 22:00 horas hasta la medianoche. Totalizando 177 minutos solo en horario de alta audiencia. Además, se dieron al menos otros 113 minutos en otros horarios totalizando 289 minutos esa semana (sin contar las repeticiones).*
- *En suma y de acuerdo a nuestra metodología el incumplimiento presunto de la formulación de cargos no es tal, por el contrario, la conclusión de mi representada es que se han incluso superado con creces los mínimos exigidos en materia de programación cultural.*
- *Por tanto, le agradeceré al honorable consejo, tener presente estos hechos y dejar sin efecto la referida formulación.*
- *En la remota posibilidad de que estos argumentos fueran desechados, es de interés de mi representada poder acceder al informe en que se basa vuestra conclusión, a fin de obrar en consecuencia para el tiempo futuro, y;*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la información entregada por la concesionaria en sus descargos - en lo que respecta al período de fiscalización-, no se condice con los resultados del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural abril-2018, que resultó fundante para la formulación del cargo en su oportunidad.

Al respecto, cabe aclarar que la concesionaria informó su programación cultural correspondiente al mes de abril de forma deficiente;

SEGUNDO: conforme a aquello, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una nueva revisión de los antecedentes proporcionados por su sistema de medición -*Kantar Ibope, TV Data*-, resultado que permitió determinar que, efectivamente, el minutaje de programación cultural transmitido en horario de alta audiencia por la concesionaria, semanalmente, durante la primera, segunda y tercera semana de abril de 2018, fue de 171, 173 y 173 minutos respectivamente;

TERCERO: Que, en atención a la nueva revisión practicada, procede concluir que la concesionaria se encuentra en posición de cumplimiento de la normativa sobre emisión de programación cultural, por lo que se procederá a absolverla del cargo formulado;

CUARTO: Sin perjuicio de lo resuelto, cabe señalar que resulta de responsabilidad del concesionario informar correctamente la programación cultural emitida y probar su efectiva transmisión en caso de reparos, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N°18.838 y las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, especialmente lo prevenido en sus artículos 14 y 15, dictadas al amparo del artículo 12°, letra l), de dicha ley.

En igual sentido, las Directrices dictadas por esta entidad, a regir en el año 2018, - debidamente informadas a los servicios de televisión-, emitidas de conformidad a los preceptos referidos;

QUINTO: De esta manera, debe tenerse presente que la fiscalización efectuada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión se basa, inicialmente, en el informe enviado por los canales donde se indica el detalle de la programación cultural emitida; sin perjuicio de los reparos que con posterioridad pudiesen efectuarse, como ha ocurrido en este caso;

SEXTO: Enseguida, es necesario indicar que no resulta atendible el argumento esgrimido en los descargos, referido al desconocimiento de los criterios y/o metodologías para la fiscalización de transmisión de estos contenidos, en atención a que la normativa en comento -y los deberes, que, sobre los servicios de televisión recaen en virtud de su vigencia, como el de remitir información idónea para la fiscalización-, tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 N° 12°, inciso 6° de la Constitución Política de la Republica, y en lo dispuesto en el artículo 12°, letras d) y l), de la ley N°18.838.

SÉPTIMO: A la vez, conviene aclarar que la normativa reglamentaria que regula la transmisión de programación cultural, que contiene los deberes y obligaciones de los servicios de televisión en esta materia, ha cumplido con el debido estándar de publicidad, en tanto ha sido publicada -junto a sus modificaciones-, en el Diario Oficial de la República de Chile, en armonía con lo prescrito en el inciso final del literal l), del artículo 12°, de la ley N° 18.838, hito desde el cual queda dotada de ejecutividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, de la ley N° 19.880, sobre

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

OCTAVO: Finalmente, y en relación al conocimiento del Informe de Programación Cultural abril-2018 que alega, se recuerda, que, de conformidad a las normas sobre Transparencia de los actos de la Administración del Estado, posee pleno derecho a solicitarlo en forma legal, al igual que el resto de los antecedentes que estime pertinente relativos a la metodología específica de medición de la programación cultural emitida, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, accordó absolver a UCVTV SpA, del cargo contra ella formulado en sesión de 4 de junio de 2018, por supuesta infracción al artículo 1º y 6º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y archivar los antecedentes.

- 4.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “INFIERNO EN BLACK ROCK”, EL DIA 22 MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5872).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5872, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se accordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., de la película “Infierno en Black Rock”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°860, de 13 de junio de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 860/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "Infierno en Black Rock" el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., por la serial "EDGE", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso C-5872, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, que define la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto de la misma disposición, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del repeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Agrega que de acuerdo al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, el horario de protección de niñas y niños menores de 18 años es el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs y, en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie- y que incluya contenido no apto para menores de edad, este solo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea está en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Infierno en Black Rock" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Mega visión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para esta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la serial, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permissionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo respecto de la infracción a la disposición del artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De mas esta reiterar, una vez más, ante ese Honorable Consejo, que cada serial

difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador del serial satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1º de la ley 18.838, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la serial, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por este a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectara en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Por otra parte, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1º de la ley 18.838, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se daño la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Hacemos presente que el canal EDGE no es parte de la oferta básica de canales de DIRECTV, ya que solo pueden acceder al mismo los clientes de postpago que tienen Plan ORO HD y Plan ORO PLUS HD de nuestra actual oferta comercial. Se adjunta a esta presentación, copia de la folletería de DIRECTV correspondiente al mes de marzo (mes en que se exhibió la película objeto de estos cargos) donde consta lo anterior.

Por lo tanto y teniendo en consideración además que dentro de las escenas de la película cuyo contenido es reprochado por el Consejo Nacional de Televisión, se contienen escenas de índole sexual, solicitamos que al momento de resolver los presentes descargos se tenga presente lo dispuesto en el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se refiere a los programas o películas con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, cuya difusión se permite dentro del horario de protección de los menores, siempre y cuando se reúnan tres requisitos: i) que se encuentren fuera de la parrilla programática básica, ii) que se contraten por un pago adicional y iii) que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

Finalmente, señalamos a Ud. que, al recibir la formulación de cargos, hemos tomamos inmediato contacto con TELEVISIÓN, proveedor de contenido que transmite la serial EDGE, quien nos informó que la versión de la película "Infierno en Black Rock" exhibida el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., contó con diversas ediciones, para eliminar o minimizar los contenidos violentos o de carácter sexual, según se detalla a continuación:

Comentarios

TRANSMITI REDITADA TODO EL DÍA ELENCO: Katie Aselton Lake Bell. Kate Bosworth. Will Bouvier

Calificación para edición

AMIGAS ISLA PERSECUCIC ASESINOS

Tiempo: Descripción

De: A:

00:53:53:00 00:53:55:00 SENOS

00:54:01:00 00:54:03:00 SENDS

00:54:07:00 00:54:12:00 SENOS

00:54:13:00 00:54:19:00 SENOS

00:58:34:00 00:58:38:00 SENOS

00:58:55:00	00:58:58:00	SEÑOS
00:59:43:00	00:59:46:00	SEÑOS
01:00:15:00	01:00:17:00	SEÑOS
01:01:03:00	01:01:20:03	MUJERES DESNUDAS
01:03:16:07	01:03:21:00	SEÑOS
01:12:54:00	01:12:56:00	CORTAN CUELLO
01:13:03:00	01:13:12:06	DEGOYADO

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Infierno en Black Rock, emitida el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, trata sobre Sarah (Kate Bosworth), quien invita a sus amigas de la infancia, Abby (Katie Aselton) y Lou (Lake Bell), a una isla desierta en la que estuvieron cuando niñas, con la esperanza de volver a unirse tras un altercado entre Abby y Lou.

En su primera noche, mientras acampan en la playa, se encuentran con un grupo de tres amigos, Henry (Will Bouvier), Derek (Jay Paulson) y Alex (Anslem Richardson), soldados veteranos que se encuentran de caza en la isla.

Lou reconoce a Henry como el hermano menor de un antiguo compañero de escuela y los invitan a acampar con ellas. Durante la velada, Abby se emborracha y coquetea con Henry, a quien sorprende en el bosque y comienzan a besarse. Luego Abby intenta detener su contacto con Henry, pero este se vuelve agresivo e intenta violarla. Ella lo golpea en la cabeza con una piedra, y de modo accidental él muere producto de esta herida.

Abby intenta explicar lo que sucedió, pero los dos amigos de Henry se enfurecen, pierden el control, golpean a las tres mujeres hasta dejarlas inconscientes. Cuando despiertan, están atadas y Derek amenaza con matarlas, mientras Alex intenta convencerlo de no hacerlo. A continuación, ellas escapan cuando Derek las desata, al ser desafiado a luchar cuerpo a cuerpo por Abby y los dos hombres salen en su caza.

Después de esconderse por separado, las tres mujeres se reúnen en un fuerte que armaron en su infancia y deciden esperar hasta el anochecer para intentar llegar a su bote y marcharse de la isla. Tanto Abby como Lou creen posible alcanzarlo a nado, pero Sarah no

está de acuerdo y piensa que morirían de hipotermia. Luego, una vez de noche, mientras se arrastran hacia la orilla, Sarah protesta enérgicamente, se altera y corre hacia una línea de árboles para protegerse, pero los hombres la ven, le disparan en la cabeza y cae muerta. Lou y Abby desesperadas intentan nadar hasta el bote sin lograrlo y se esconden en otra zona de la costa. Mientras las persiguen, Alex se rompe una pierna, oportunidad que las muchachas aprovechan para volver al fuerte, donde deciden defenderse y matarlos para sobrevivir al no ver otra salida.

Por la mañana, encuentran entre las cosas que escondieron años atrás una navaja con la cual transforman palos en armas y salen en búsqueda de los cazadores. Los encuentran acampando en la playa y observan que Alex se encuentra acostado sin poder moverse, Abby se arrastra hacia él preparada para cortar su garganta, cuando él se despierta y grita a su compañero alertándolo. Lou corre hacia Derek distraiéndolo y Abby lucha con Alex, finalmente le dispara con su propia escopeta. Derek sale en persecución de Lou y Abby hasta arrinconarlas en un campo abierto. Dispara su arma, pero se queda sin balas, entonces saca su cuchillo de caza y comienza una lucha entre ambas mujeres y él. Finalmente, logran atacarlo y le cortan la garganta y así sobreviven;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en la norma constitucional referida, y 1º, 12º, 13º y 34º de la ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-; y uno de aquellos contenidos está constituido por la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según explicita el inciso cuarto de dicho artículo;

SEXTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º

de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en línea con ese bloque normativo, el artículo 12º, letra l) de la ley N° 18.838, expresa que el Consejo deberá dictar normas destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y desarrollo físico y mental facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en su inciso cuarto, para incluir, dentro de dichas normas, "...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

En cumplimiento de dicho mandato, el Consejo Nacional de Televisión dispuso en el artículo 1º, letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como "horario de protección" *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*" y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

A su vez, el artículo 5º, de la misma preceptiva, dispone que el material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección.

NOVENO: Efectuadas estas precisiones, es esencial aclarar, que la película "Infierno en Black Rock" presenta elementos que resultan inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film muestra un hilo argumental donde las protagonistas deben hacer frente a una amenaza que pretende acabar con sus vidas, sin elementos que les ayuden para su supervivencia.

La película, gira alrededor de la persecución y caza despiadada que realizan dos veteranos de guerra sobre tres muchachas, cuando una de ellas por accidente mata a uno de sus compañeros;

DÉCIMO: Las imágenes, están compuestas por escenas de gran carga angustiosa, dónde tres mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deben encontrar un modo de sobrevivir en una isla desierta sin escapatoria mientras son cazadas y acechadas por dos veteranos de guerra, siendo expuestas de este modo a un importante sufrimiento psicológico de modo que, la atmósfera que recorre todo el *film*, es de suspense y tensión, pues el intento constante de escapar de las protagonistas es transversal a toda la película.

Asimismo, se presentan imágenes de considerable violencia dónde los dos hombres agreden con ensañamiento a las mujeres, evidenciando una importante asimetría de poder ya que ellos aparecen con predominancia física y preparación para los enfrentamientos de carácter violento. También, se observan escenas como la muerte de una de ellas al recibir un impacto de bala en su cabeza e imágenes en que las dos mujeres sobrevivientes se enfrentan cuerpo a cuerpo con los dos veteranos hasta que finalmente logran imponerse y sobrevivir;

DÉCIMO PRIMERO: Así, la película cuenta con abundantes elementos de contenido

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

violento, los que sobresalen gracias a un tratamiento técnico visual que privilegia los encuadres apretados, es decir, destaca los primeros planos, otorgando protagonismo a las laceraciones presentes en imágenes, el dolor y sufrimiento. Se muestran disparos, heridas, sangre, daños en el cuerpo y rostros de las mujeres, penetración de armas corto punzantes y el sonido asociado a éstas, agresiones físicas brutales como también expresiones de angustia, cansancio, desesperación, amenazas armadas y disparo a sangre fría;

DÉCIMO SEGUNDO: En consideración de lo anteriormente descrito, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en horario de protección, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)² quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)³ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas.

² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

Harrison y Cantor (1999)⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO QUINTO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 16:00 hrs-, podrían afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone el correcto funcionamiento de los medios de televisión;

DÉCIMO SEXTO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó–, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: Se ejemplifica lo expuesto, con la explicitación de las siguientes escenas de la película, transmitidas en horario de protección:

- a) (16:35:24-16:38:01) Abby intenta que Henry se detenga mientras la está besando y tocando, él se pone agresivo e intenta violarla, entonces Abby toma una piedra y se defiende. Henry muere debido al golpe y Alex y Derek agreden a las tres mujeres. Toman sus rifles y comienzan a perseguirlas y pegarles, incluso con sus armas, en el rostro hasta dejarlas inconscientes.
- b) (17:19.45- 17:25:55) Abby y Lou intentan llegar a la orilla de la playa arrastrándose para no ser vistas por los cazadores, pero Alex despierta y alerta a Derek. Entonces Lou ataca a Derek mientras Abby dispara a Alex con su rifle y lo mata. Derek persigue a Lou por el bosque y Abby va en su ayuda, finalmente él acorrala a ambas mujeres entre un descampado y un acantilado. En el lugar los tres se enfrentan en una lucha cuerpo a cuerpo dónde se observa ensañamiento, penetración de armas, sangre, dolor, agotamiento, angustia e incluso sonidos asociados a la penetración de las armas y un degollamiento, todo esto durante 4 minutos;

DÉCIMO OCTAVO: En otro orden de consideraciones, conviene recordar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Generales sobre

⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago⁵;

DÉCIMO NOVENO: Ahora bien, en relación a los descargos de la permisionaria, en lo referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resulta suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁶;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva -como reclama en sus descargos-, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: En este sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, cuando entes públicos han fijado deberes de cuidado en el marco del establecimiento de pautas regulatorias aplicables a una actividad particular, por mandato de la ley, que esta se denomina culpa infraccional y “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción,

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012; Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸ Cfr. Ibíd., p.393

⁹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁰ Ibíd., p.98

la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: A este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹².

Por dichas consideraciones, serán desechadas las argumentaciones relativas al análisis de la concurrencia de elementos subjetivos de la permisionaria en la configuración de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona; pues es la antijuridicidad de su conducta, a saber, el hecho objetivo de la transmisión de material con contenido inapropiado para menores, en el horario de protección, lo que configura la vulneración que ahora se sanciona.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual forma, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y otros medios tecnológicos que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios adultos, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Luego, cabe aclarar que en caso alguno, la posibilidad de sancionar esta conducta para el CNTV, depende exclusivamente de la existencia de denuncia particular -como pretende en sus descargos-, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838, y no una configuración limitativa de las potestades que la Constitución entrega al Consejo.

En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1º

¹¹Ibíd., p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual -máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional-, su actividad debe ser de carácter permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio.

Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

VIGÉSIMO QUINTO: Luego, no se hará lugar a la petición de la permissionaria, que dice relación con que en el caso de marras se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales citadas, en conexión con el argumento de que su señal “Edge”, no pertenecería a su parrilla básica, ya que dicha norma no resulta aplicable, por cuanto se refiere específicamente a la difusión de contenidos de carácter pornográfico, que no es el caso de aquellos transmitidos por los cuales se formuló cargo.

Cabe aclarar, que de la sola redacción dicho precepto, es posible apreciar que se trata de una norma que consagra un sistema de excepción a la prohibición de transmitir contenidos pornográficos establecida en el artículo 13° de la ley N° 18.838. Por ello, la incongruencia de su invocación salta a la vista de inmediato, en tanto, en primer lugar, la película transmitida no puede catalogarse de pornográfica en base a la definición efectuada por el artículo 1° de dichas Normas, especialmente tomando en cuenta lo razonado en los considerandos anteriores.

VIGÉSIMO SEXTO: Así, cabe aplicar a este caso una valoración legal más amplia que la pornografía, a saber, la categoría de contenido “no apto para menores de edad”, que posee una consagración normativa y tratamiento diferentes, lo que se evidencia de la lectura del artículo 12°, letra l), de la ley N° 18.838, específicamente lo señalado en sus incisos segundo y cuarto.

En dicha normativa, no se admite una diferenciación relativa a las diferentes “parrillas” u ofertas programáticas del servicio de televisión, que legitime la aplicación de regímenes de excepción a la permanente fiscalización que sobre esta valoración legal, debe efectuar esta institución autónoma.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El criterio expuesto, se encuentra presente, a nivel reglamentario, en la Normas Generales sobre Contenidos ya citadas, como se aprecia del contraste entre sus artículos 1° letra c), 3°, 4° y 5°, donde la oferta programática no resulta un elemento incidente en la fiscalización de la infracción que ahora se sanciona.

Resumiendo, el núcleo legal de la conducta sancionada en este caso, se encuentra descrito en la esfera del artículo 12° letra l), incisos segundo y cuarto de la ley N° 18.838, y en el inciso primero del artículo 13° de la misma ley, normas que contienen la categoría protectiva amplia de contenido “no apto para menores de edad”, dando origen a la normativa de segregación horaria cuya finalidad es la protección de la infancia y la juventud en concordancia con el bien jurídico consagrado en su artículo 1°; y que no se relaciona con las excepciones específicas que la normativa pueda tolerar respecto a otras categorías de contenidos, como la

pornografía; no pudiendo, así, regir una excepción aplicable sólo a este último tipo de transmisiones en perjuicio de los derechos fundamentales del menor, cuyo respeto requiere de medidas e interpretaciones extensivas.

VIGÉSIMO OCTAVO: En apoyo de la interpretación extensiva que permite ampliar la potestad de segregación horaria y minimizar las excepciones toleradas por el sistema de correcto funcionamiento de la televisión, debe recordarse que esta argumentación encuentra asidero jurídico en el sistema internacional de Derechos Humanos, en la Convención de los Derechos del Niño.

Su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad». ¹³

VIGÉSIMO NOVENO: El *interés superior* es una norma de derecho fundamental al estar contenida en un tratado internacional sobre derechos humanos, ratificado por Chile y que se encuentra vigente, y forma parte del bloque de garantías constitucionales, y por lo tanto es autoejecutable e interpretable de forma extensiva y no limitativa, es decir, puede ser aplicado directamente ante cualquier órgano que ejerza jurisdicción, y las excepciones normativas que lo limiten, consecuencialmente, deben ser interpretadas limitativamente;

TRIGÉSIMO: En efecto, caracterizando aquello que ha de entenderse por interés superior del niño, la Corte Suprema ha resuelto que éste: «alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre, el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida»¹⁴.

Por su parte, en cuanto a la relación entre el bienestar del niño y su interés superior, el Tribunal Constitucional ha hecho suyas las voces que desde la doctrina nacional han resaltado el vínculo sustancial que existiría entre ambos, señalando al respecto que el interés superior del niño es «el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de

¹³ Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

¹⁴ CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar», agregando que «el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad»¹⁵;

TRIGÉSIMO PRIMERO: En el mismo orden argumentativo, se puede concluir que en nuestro medio, de acuerdo a lo que señala la Convención de los Derechos del Niño, es una obligación para todos los habitantes del país (incluidas los servicios de televisión), el evitar cualquier transmisión que pueda afectar la formación intelectual y espiritual de la niñez y juventud, y del Consejo Nacional de Televisión sancionar las transmisiones con contenido no apto para menores de edad que se hayan efectuado fuera del horario permitido para ello.

En efecto, la Convención dispone en su artículo 3, numeral 1 que todas las instituciones públicas que deban adoptar medidas concernientes a los niños, deben hacer atendiendo como consideración primordial el interés superior del niño; lo que conlleva a proscribir al máximo las posibilidades de que los menores accedan a programación dañina para su formación;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Luego, en cuanto a la supuesta edición de la película exhibida, que plantea en sus descargos la permissionaria, cabe tener presente que el Consejo Nacional de Televisión se ha limitado a fiscalizar únicamente la exhibición del material descrito que ha sido emitido de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°, de la ley N° 18.838, recordando que la norma vulnerada, prohíbe la transmisión de películas no calificadas por la instancia pertinente en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, en caso que contengan contenido inapropiado para ser visualizado por dicha audiencia, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de contenidos del material exhibido

De manera tal, que esta entidad no puede pronunciarse por el film objetado en base a supuestas escenas eliminadas del material, es más, carece de potestades para ello;

TRIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, cabe recordar que la permissionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, por exhibir la serie *“The Deuce”*, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, accordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el Art. 1° de la ley 18.838 mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 Hrs., de la película *“Infierno en Black Rock”*, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

¹⁵ BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “SEVEN PSYCHOPATHS”, EL DIA 11 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:54 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6105).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., el día 11 de abril de 2018, a partir de las 17:54 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6105, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Seven Psychopaths” emitida el día 11 de abril de 2018, a partir de las 17:54 hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Ltda., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, el protagonista de la película, Marty, es un guionista que trata de escribir una película llamada Siete Psicópatas. Lo único que tiene hasta el momento es el título y una muy limitada idea de uno de los psicópatas, a quien quiere convertir en budista. En vista de la improductividad de Marty, su amigo Billy Bickle decide ayudarlo a como dé lugar, incluso introduciéndolo en el peligroso mundo de los psicópatas. Le cuenta la historia de un granjero psicópata que persiguió durante años al asesino de su hija, jugando con su mente hasta enloquecerlo. El perseguido y el perseguidor se suicidan. A Billy y Marty se suma Hans, un religioso impasible con un pasado oscuro que atiende un extraño negocio: secuestrar perros de gente rica para devolverlos cuando se ofrece una recompensa. Todo el dinero de este negocio va hacia Myra, la esposa de Hans, quien se encuentra internada por agresivo cáncer.

Para desgracia de Marty, Billy roba el perro de un criminal psicópata llamado Charlie, quien ama a su mascota. Charlie comienza una búsqueda frenética, y envía a dos secuaces donde Billy y Marty. Cuando están a punto de ser asesinados, aparece

un psicópata enmascarado y asesina a los secuaces del gángster. Un extraño hombre con un conejo espera a Billy. Se trata de Zachariah Rigby, quien desea compartir su historia. Rigby relata sus aventuras como asesino en serie junto a su amada Maggie. Durante décadas asesinaron por todo el país a otros asesinos en serie. Se separan cuando Rigby decide no ayudar a Maggie a matar a un anciano en el año 1975. Le pide a Marty que después de usar su historia, ponga su número al final de la película para que Maggie lo contacte. Marty se lo promete. Charly busca a Hans y da con Myra en el hospital. La asesina. Billy está, sin saberlo, con la novia de Charlie, quien resulta ser la psicópata que salvó a Hans y a Marty de los hombres del gángster. Billy se da cuenta del nexo, y mata a la chica. Marty, Billy y Hans huyen con el perro de Charlie.

En un bar, Marty le cuenta a Hans la historia del psicópata que enloqueció al asesino de su hija. Billy lo interrumpe incómodo, pues el psicópata de la historia era Hans. Les muestra la cicatriz que tiene en el cuello luego de intentar suicidarse, y entrega detalles de la verdadera historia de la muerte de su hija. Los tres hombres y el perro acampan en el desierto. Marty retoma la historia del budista. Se trata de un vietnamita psicópata que jura venganza contra la milicia estadounidense por asesinar y violar a su familia. Viaja a Estados Unidos, donde se convierte en un asesino en serie siguiendo la pista de sus enemigos. Hans sueña con su esposa y desaparece. Charlie aparece en un automóvil. Billy le dispara. Marty lo lleva al hospital. Hans es asesinado por la pandilla de Charlie. El gángster se devuelve con sus hombres para recuperar a su perro. Billy amenaza al perro de Charlie con una pistola para que dejen ir a Marty.

El joven escritor logra escapar. Billy es asesinado y Charly es detenido por la policía. Marty encuentra a Hans muerto en la carretera. Se acerca a él y saca la grabadora que tiene en sus manos. Escucha el final que Hans inventó para la historia del vietnamita. El ex Vietcong escucha una voz que dice “desiste hermano”. Rocía con bencina a sus enemigos y a la prostituta atada a la dinamita. La mujer le dice “desiste hermano, sabes que esto no nos ayudará”. El asesino pasa a ser un monje budista. Se inmolará en protesta contra la guerra. Un monje le dice “desiste hermano, sabes que esto no nos ayudará”. El monje budista le responde “podría ayudar”, y se quema a lo bonzo. Marty termina su guion y filman su película. Recibe una llamada de Rigby, pues Martin olvidó poner su número al final de la película para que Maggie se contactara con él. Lo amenaza de muerte. Marty se muestra indiferente y acepta su destino. Al ver este cambio en él, Rigby lo perdona;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la

Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Seven Psychopaths*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de diciembre de 2012;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica, y conductas ostensiblemente crueles, las que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

- a) (17:57:12 - 17:57:49) Dos sicarios hablan sobre métodos de tortura en la Cuba pre Castrista. Aparece una mujer sicópata encapuchada y los asesina con un balazo en sus cabezas. Luego, les lanza cartas de una baraja sobre sus cadáveres.
- b) (18:05:14 - 18:08:59) Un granjero encuentra a su hija muerta y bañada en sangre. Luego de que el agresor sale de prisión, lo persigue y lo acosa hasta trastornarlo mentalmente. Consigue que se suicide cortándose el cuello. El granjero se suicida de la misma manera.
- c) (18:25:31 - 18:26:23) Hans y Marty están a punto de ser asesinados por los hombres de Charlie, cuando repentinamente aparece la mujer psicópata encapuchada y le dispara a quemarropa a los secuaces del gánster. Marty tiene la cara llena de sangre.
- d) (18:30:32 - 18:35:56) Zachariah Rigby relata su historia de asesinatos en serie junto a su amada Maggie. Durante décadas se dedicaron a matar a otros asesinos a través de todo el país. Se exhibe una serie de crímenes: Asesinan a un encapuchado en su auto y luego le cortan una mano, degüellan a un psicópata con una sierra, y queman vivo a un anciano luego de clavar sus manos a una mesa.

- e) (18:47:01 - 18:47:21) Se exhibe una habitación con las paredes llenas de sangre. Hans sostiene en su regazo a su esposa asesinada.
- f) (19:00:05 - 19:00:48) Hans era el verdadero granjero psicópata. En la escena entrega detalles de la verdadera historia. Su hija era afroamericana, y su esposa lo ayudó a terminar con la vida del asesino. Se exhibe a un joven Hans ensangrentado cuando cortó su cuello, y a su hija en el piso, muerta y bañada en sangre.
- g) (19:07:54 - 19:12:42) Billy relata su visión de un tiroteo entre los 7 psicópatas. Muchos mueren acribillados, mientras Marty observa todo. Charlie muere con una flecha en la garganta.
- h) (19:34:39 - 19:35:29) Uno de los secuaces de Charlie mata a Hans, pues piensa que le disparará. Huyen. La policía les dispara. Hans muere con la grabadora en sus manos.
- i) (19:50:02 - 19:50:53) El monje budista está a punto de suicidarse en protesta contra la guerra de Vietnam. Otro monje le dice "desiste hermano, sabes que esto no nos ayudará". El monje budista dice "podría ayudar", y se quema a lo bonzo frente a todos; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., por presuntamente infringir, a través de su señal "EDGE", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de abril de 2018, a partir de las 17:54 Hrs., de la película "Seven Psychopaths", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 6.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "EDGE", DE LA PELÍCULA "SEVEN PSYCHOPATHS", EL DIA 11 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:54 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6106).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 11 de abril de 2018, a partir de las 17:54 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6106, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Seven Psychopaths” emitida el día 11 de abril de 2018, a partir de las 17:54 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, el protagonista de la película, Marty, es un guionista que trata de escribir una película llamada Siete Psicópatas. Lo único que tiene hasta el momento es el título y una muy limitada idea de uno de los psicópatas, a quien quiere convertir en budista. En vista de la improductividad de Marty, su amigo Billy Bickle decide ayudarlo a como dé lugar, incluso introduciéndolo en el peligroso mundo de los psicópatas. Le cuenta la historia de un granjero psicópata que persiguió durante años al asesino de su hija, jugando con su mente hasta enloquecerlo. El perseguido y el perseguidor se suicidan. A Billy y Marty se suma Hans, un religioso impasible con un pasado oscuro que atiende un extraño negocio: secuestrar perros de gente rica para devolverlos cuando se ofrece una recompensa. Todo el dinero de este negocio va hacia Myra, la esposa de Hans, quien se encuentra internada por agresivo cáncer.

Para desgracia de Marty, Billy roba el perro de un criminal psicópata llamado Charlie, quien ama a su mascota. Charlie comienza una búsqueda frenética, y envía a dos secuaces donde Billy y Marty. Cuando están a punto de ser asesinados, aparece un psicópata enmascarado y asesina a los secuaces del gángster. Un extraño hombre con un conejo espera a Billy. Se trata de Zachariah Rigby, quien desea compartir su historia. Rigby relata sus aventuras como asesino en serie junto a su amada Maggie. Durante décadas asesinaron por todo el país a otros asesinos en serie. Se separan cuando Rigby decide no ayudar a Maggie a matar a un anciano en el año 1975. Le pide a Marty que después de usar su historia, ponga su número al final de la película para que Maggie lo contacte. Marty se lo promete. Charly busca a Hans y da con Myra en el hospital. La asesina. Billy está, sin saberlo, con la novia de Charlie, quien resulta ser la psicópata que salvó a Hans y a Marty de los hombres del gángster. Billy se da cuenta del nexo, y mata a la chica. Marty, Billy y Hans huyen con el perro de Charlie.

En un bar, Marty le cuenta a Hans la historia del psicópata que enloqueció al asesino de su hija. Billy lo interrumpe incómodo, pues el psicópata de la historia era Hans. Les muestra la cicatriz que tiene en el cuello luego de intentar suicidarse, y entrega detalles de la verdadera historia de la muerte de su hija. Los tres hombres y el perro acampan en el desierto. Marty retoma la historia del budista. Se trata de un vietnamita psicópata que jura venganza contra la milicia estadounidense por asesinar y violar a su familia. Viaja a Estados Unidos, donde se convierte en un asesino en serie siguiendo la pista de sus enemigos. Hans sueña con su esposa y desaparece. Charlie aparece en un automóvil. Billy le dispara. Marty lo lleva al hospital. Hans es asesinado por la pandilla de Charlie. El gángster se devuelve con

sus hombres para recuperar a su perro. Billy amenaza al perro de Charlie con una pistola para que dejen ir a Marty.

El joven escritor logra escapar. Billy es asesinado y Charly es detenido por la policía. Marty encuentra a Hans muerto en la carretera. Se acerca a él y saca la grabadora que tiene en sus manos. Escucha el final que Hans inventó para la historia del vietnamita. El ex Vietcong escucha una voz que dice “desiste hermano”. Rocía con bencina a sus enemigos y a la prostituta atada a la dinamita. La mujer le dice “desiste hermano, sabes que esto no nos ayudará”. El asesino pasa a ser un monje budista. Se inmolará en protesta contra la guerra. Un monje le dice “desiste hermano, sabes que esto no nos ayudará”. El monje budista le responde “podría ayudar”, y se quema a lo bonzo. Marty termina su guion y filman su película. Recibe una llamada de Rigby, pues Martin olvidó poner su número al final de la película para que Maggie se contactara con él. Lo amenaza de muerte. Marty se muestra indiferente y acepta su destino. Al ver este cambio en él, Rigby lo perdona;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Seven Psychopaths*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de diciembre de 2012;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica, y conductas ostensiblemente crueles, las que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

- a) (17:57:05 - 17:57:42) Dos sicarios hablan sobre métodos de tortura en la Cuba pre Castrista. Aparece una mujer sicópata encapuchada y los asesina con un balazo en sus cabezas. Luego, les lanza cartas de una baraja sobre sus cadáveres.
- b) (18:05:07 - 18:08:52) Un granjero encuentra a su hija muerta y bañada en sangre. Luego de que el agresor sale de prisión, lo persigue y lo acosa hasta trastornarlo mentalmente. Consigue que se suicide cortándose el cuello. El granjero se suicida de la misma manera.
- c) (18:25:24 - 18:26:16) Hans y Marty están a punto de ser asesinados por los hombres de Charlie, cuando repentinamente aparece la mujer psicópata encapuchada y le dispara a quemarropa a los secuaces del gánster. Marty tiene la cara llena de sangre.
- d) (18:30:25 - 18:35:56) Zachariah Rigby relata su historia de asesinatos en serie junto a su amada Maggie. Durante décadas se dedicaron a matar a otros asesinos a través de todo el país. Se exhibe una serie de crímenes: Asesinan a un encapuchado en su auto y luego le cortan una mano, degüellan a un psicópata con una sierra, y queman vivo a un anciano luego de clavar sus manos a una mesa.
- e) (18:46:54 - 18:47:14) Se exhibe una habitación con las paredes llenas de sangre. Hans sostiene en su regazo a su esposa asesinada.
- f) (18:59:58 - 19:00:41) Hans era el verdadero granjero psicópata. En la escena entrega detalles de la verdadera historia. Su hija era afroamericana, y su esposa lo ayudó a terminar con la vida del asesino. Se exhibe a un joven Hans ensangrentado cuando cortó su cuello, y a su hija en el piso, muerta y bañada en sangre.
- g) (19:07:47 - 19:12:35) Billy relata su visión de un tiroteo entre los 7 psicópatas. Muchos mueren acribillados, mientras Marty observa todo. Charlie muere con una flecha en la garganta.
- h) (19:34:32 - 19:35:22) Uno de los secuaces de Charlie mata a Hans, pues piensa que le disparará. Huyen. La policía les dispara. Hans muere con la grabadora en sus manos.
- i) (19:49:55 - 19:50:46) El monje budista está a punto de suicidarse en protesta contra la guerra de Vietnam. Otro monje le dice "desiste hermano, sabes que

esto no nos ayudará". El monje budista dice "podría ayudar", y se quema a lo bonzo frente a todos; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal "EDGE", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de abril de 2018, a partir de las 17:54 Hrs., de la película "*Seven Psychopaths*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "EDGE", DE LA PELÍCULA "WILD THINGS 2" (CRIATURAS SALVAJES 2), EL DIA 20 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:19 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6136).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "EDGE" del operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., el día 20 de abril de 2018, a partir de las 14:19 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6136, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Wild Things 2*" emitida el día 20 de abril de 2018, a partir de las 14:19 hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Ltda., través de su señal "EDGE";

SEGUNDO: Que, el protagonista de la película, Brittney Havers es una estudiante que cursa el último año en un instituto de Florida. Hace un año que vive sola con su padrastro, el multimillonario Niles Dunlap, luego de que su madre muriera en un trágico accidente. Dunlap es golpeado en su casa por un cobrador de apuestas ilegales. Días después muere en un accidente aéreo, y deja un testamento que perjudica directamente a Brittney, pues sólo hereda una mínima mesada hasta que acabe sus estudios, y \$25,000 al año de por vida. El resto de los bienes de Dunlap, en total \$70 millones, volverá al fideicomiso corporativo de su empresa, a no ser

que exista un heredero con parentesco sanguíneo.

Maya, una altanera compañera de Brittney, aparece de un momento a otro proclamando ser hija ilegítima de Dunlap, luego de una relación extramarital con su madre. En el juicio, Brittney intenta agredir a Maya, y la acusa de mentir descaradamente. Un juez le ordena que entregue una prueba de ADN para argumentar su testimonio. El resultado es positivo. En la casa de Dunlap, Brittney escucha un ruido en la bodega de vino. Resultan ser ratas. Entre las botellas aparece Maya. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Se besan, y tienen sexo.

Terence Bridge, investigador de seguros, examina las circunstancias en que falleció Dunlap. Descubre que el multimillonario tuvo fiebre escarlatina en su niñez, y que uno de los efectos secundarios de esa enfermedad puede ser la esterilidad. Le hace una serie de consultas al Dr. Haynes, quien se pone nervioso y contacta a Maya. Concuerdan en reunirse más tarde en el muelle. Maya le dispara y Brittney lo remata con un cuchillo. Las dos chicas colocan su cuerpo en Gator Alley. Después de que Bridge descubre que todo fue planeado, y aparece en casa de Dunlap reclamando la mitad del dinero a cambio de no denunciar los hechos a la policía. Brittney rechaza la oferta, toma una pistola, apunta a Bridge, pero finalmente mata a Maya. Obliga a Bridge a deshacerse del cuerpo a cambio de la mitad de la herencia. Brittney delata a Bridge a través de una denuncia anónima. La policía tiene una filmación de la cámara de seguridad de la casa de Dunlap que muestra a Bridge pidiendo la mitad del dinero de la herencia a Brittney y a Maya. Es arrestado y encarcelado.

Más tarde, Brittney vuela en un avión privado junto a Dunlap, quién había fingido su propia muerte para evitar ser procesado por malversación de fondos, y pagar sus deudas de juego. Brittney y Dunlap se disponen a desaparecer juntos, pero Brittney empuja a Dunlap del avión. La joven aterriza en un pantano, donde su madre, que también había fingido su muerte, la espera en un barco. En los créditos se exhiben flashbacks con detalles de la planificación de la estafa. Finalmente, Brittney camina en un escenario paradisiaco con dos tragos. Le entrega uno a su madre. Ella lo siente un poco espeso. Brittney la mira con una sonrisa torcida, connotando que la ha envenenado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de enero de 2004;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias y planos que presentan contenidos que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

- a) (14:28:16 - 14:28:48) Brittney está incómoda con la fiesta organizada en casa de su padrastro. Estudiantes de una fraternidad consumen alcohol a destajo dentro de una piscina. Dos jóvenes en estado de ebriedad juegan. Una le saca el sostén a la otra. Brittney se aleja del desorden.
- b) (14:57:55 - 14:58:33) Brittney llega a su casa. Dentro de ella es atacada por un sicario llamado Cicatriz, quien busca los 7 millones de dólares que Dunlap adeuda a quienes le contrataron. Amenaza agresivamente Brittney con un cuchillo curvo cerca de su rostro. Forcejea con ella, se acerca a su cuello y le advierte que regresará en 3 días.
- c) (15:02:14 - 15:06:24) Brittney quiere celebrar con uno de los costosos vinos de su padrastro. En la bodega se encuentra con Maya, su peor enemiga. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. Se besan apasionadamente. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Los tres se besan, se desnudan y proceden a tener sexo grupal.
- d) (15:28:39 - 15:29:39) Brittney busca a Haynes, quien huye por miedo a ser asesinado. Haynes atrapa a Brittney, la amenaza y la estrangula. Maya

asesina a Haynes con un disparo en la espalda. Cae muerto en el suelo con su camisa ensangrentada.

- e) (15:47:18 - 15:48:37) Maya seduce a Terence Bridge, quien minutos antes la amenazó con denunciar sus crímenes y los de Brittney a la policía sino compartían su herencia con él. Brittney aprovecha la distracción de Bridge y lo apunta con un arma. Maya sonríe, pues piensa que nuevamente tienen el control de la situación, pero Brittney la asesina con un tiro en la cabeza. Maya cae al piso con la marca de la bala sangrando en su frente. Brittney le ordena a Bridge que se deshaga del cuerpo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 20 de abril de 2018, a partir de las 14:19 hrs., de la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS 2” (CRIATURAS SALVAJES 2), EL DIA 20 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:19 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6137).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 20 de abril de 2018, a partir de las 14:19 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6137, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Wild Things 2*” emitida el día 20 de abril de 2018, a partir de las 14:19 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, el protagonista de la película, Brittney Havers es una estudiante que cursa el último año en un instituto de Florida. Hace un año que vive sola con su padrastro, el multimillonario Niles Dunlap, luego de que su madre muriera en un trágico accidente. Dunlap es golpeado en su casa por un cobrador de apuestas ilegales. Días después muere en un accidente aéreo, y deja un testamento que perjudica directamente a Brittney, pues sólo hereda una mínima mesada hasta que acabe sus estudios, y \$25,000 al año de por vida. El resto de los bienes de Dunlap, en total \$70 millones, volverá al fideicomiso corporativo de su empresa, a no ser que exista un heredero con parentesco sanguíneo.

Maya, una altanera compañera de Brittney, aparece de un momento a otro proclamando ser hija ilegítima de Dunlap, luego de una relación extramarital con su madre. En el juicio, Brittney intenta agredir a Maya, y la acusa de mentir descaradamente. Un juez le ordena que entregue una prueba de ADN para argumentar su testimonio. El resultado es positivo. En la casa de Dunlap, Brittney escucha un ruido en la bodega de vino. Resultan ser ratas. Entre las botellas aparece Maya. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. El Dr. Julian Haynes, encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Se besan, y tienen sexo.

Terence Bridge, investigador de seguros, examina las circunstancias en que falleció Dunlap. Descubre que el multimillonario tuvo fiebre escarlata en su niñez, y que uno de los efectos secundarios de esa enfermedad puede ser la esterilidad. Le hace una serie de consultas al Dr. Haynes, quien se pone nervioso y contacta a Maya. Concuerdan en reunirse más tarde en el muelle. Maya le dispara y Brittney lo remata con un cuchillo. Las dos chicas colocan su cuerpo en Gator Alley. Después de que Bridge descubre que todo fue planeado, y aparece en casa de Dunlap reclamando la mitad del dinero a cambio de no denunciar los hechos a la policía. Brittney rechaza la oferta, toma una pistola, apunta a Bridge, pero finalmente mata a Maya. Obliga a Bridge a deshacerse del cuerpo a cambio de la mitad de la herencia. Brittney delata a Bridge a través de una denuncia anónima. La policía tiene una filmación de la cámara de seguridad de la casa de Dunlap que muestra a Bridge pidiendo la mitad del dinero de la herencia a Brittney y a Maya. Es arrestado y encarcelado.

Más tarde, Brittney vuela en un avión privado junto a Dunlap, quién había fingido su propia muerte para evitar ser procesado por malversación de fondos, y pagar sus deudas de juego. Brittney y Dunlap se disponen a desaparecer juntos, pero Brittney empuja a Dunlap del avión. La joven aterriza en un pantano, donde su madre, que también había fingido su muerte, la espera en un barco. En los créditos se exhiben flashbacks con detalles de la planificación de la estafa. Finalmente, Brittney camina en un escenario paradisiaco con dos tragos. Le entrega uno a su madre. Ella lo siente un poco espeso. Brittney la mira con una sonrisa torcida, connotando que la ha envenenado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos

por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Wild Things 2*” (Criaturas Salvajes 2) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de enero de 2004;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias y planos que presentan contenidos que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil.

- a) (14:28:09 - 14:28:41) Brittney está incómoda con la fiesta organizada en casa de su padrastro. Estudiantes de una fraternidad consumen alcohol a destajo dentro de una piscina. Dos jóvenes en estado de ebriedad juegan. Una le saca el sostén a la otra. Brittney se aleja del desorden.
- b) (14:57:48 - 14:58:26) Brittney llega a su casa. Dentro de ella es atacada por un sicario llamado Cicatriz, quien busca los 7 millones de dólares que Dunlap adeuda a quienes le contrataron. Amenaza agresivamente Brittney con un cuchillo curvo cerca de su rostro. Forcejea con ella, se acerca a su cuello y le advierte que regresará en 3 días.
- c) (15:02:07 - 15:06:17) Brittney quiere celebrar con uno de los costosos vinos de su padrastro. En la bodega se encuentra con Maya, su peor enemiga. Se revela que son amantes y cómplices de un plan siniestro para quedarse con todo el dinero de Dunlap. Se besan apasionadamente. El Dr. Julian Haynes,

encargado de arreglar el examen de ADN, se une a ellas para celebrar. Los tres se besan, se desnudan y proceden a tener sexo grupal.

- d) (15:28:32 - 15:29:32) Brittney busca a Haynes, quien huye por miedo a ser asesinado. Haynes atrapa a Brittney, la amenaza y la estrangula. Maya asesina a Haynes con un disparo en la espalda. Cae muerto en el suelo con su camisa ensangrentada.
- e) (15:47:11 - 15:48:30) Maya seduce a Terence Bridge, quien minutos antes la amenazó con denunciar sus crímenes y los de Brittney a la policía sino compartían su herencia con él. Brittney aprovecha la distracción de Bridge y lo apunta con un arma. Maya sonríe, pues piensa que nuevamente tienen el control de la situación, pero Brittney la asesina con un tiro en la cabeza. Maya cae al piso con la marca de la bala sangrando en su frente. Brittney le ordena a Bridge que se deshaga del cuerpo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 20 de abril de 2018, a partir de las 14:19 hrs., de la película “Wild Things 2” (Criaturas Salvajes 2), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “PERROS DE LA CALLE”, EL DIA 24 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 12:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6146).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., el día 24 de abril de 2018, a partir de las 12:16 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6146, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Perros de la Calle*” emitida el día 24 de abril de 2018, a partir de las 12:16 hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Ltda., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, seis criminales profesionales son contratados por Joe Cabot y su hijo Eddie para realizar “un trabajo”. No se conocen entre sí, y mantienen su anonimato utilizando nombres de colores: Señor Naranja, Señor Blanco, Señor Rosado, Señor Rubio, Señor Café y Señor Azul. Estructuran minuciosamente el robo a un almacén de diamantes, pero repentinamente aparece la policía y se desata una balacera que concluye con las muertes de muchos uniformados, empleados, y también del Señor Azul y Café. El grupo sospecha que hay un traidor infiltrado. Los sobrevivientes se reúnen en un almacén abandonado, y se enfrentan intentando descubrir quién es el traidor.

(La mayor parte del enfrentamiento anterior no se exhibe en la película, sino que se deduce de los diálogos y raccontos que complementan el hilo central del argumento).

Racconto: El Sr. Blanco conduce un automóvil y trata de tranquilizar al Señor Naranja que se desangra a causa de una herida en el estómago. Los dos llegan al punto de encuentro ubicado en un almacén abandonado. Allí, el Señor Naranja pierde el conocimiento.

Aparece el Señor Rosado. Escondió los diamantes pues sospecha que hay un policía infiltrado entre ellos. Se enfrenta al Señor Blanco, pues no están de acuerdo en qué hacer con el señor Naranja. El señor Blanco quiere llevarlo a un hospital, pero el señor Rosado no lo permite porque puede traicionarlos a todos. La llegada del señor Rubio interrumpe la disputa. Secuestró a un policía. Los 3 lo golpean. Eddie llega furioso debido a la balacera que se desató durante el robo. El Señor Rosado y Blanco salen con él a buscar los diamantes. Mientras, el Señor Rubio continúa golpeando al policía para saber quién es el infiltrado, pero el rehén dice no saber nada. El señor Rubio corta la oreja del rehén (fuera de cámara) y decide quemarlo, pero el señor Naranja lo impide asesinándolo con su pistola. Le confiesa al uniformado que también es policía. El rehén ya lo sabía. Relata los detalles de su misión para atrapar a Joe Cabot. Confiesa que durante el robo mató a la mujer que le disparó. Vuelven Eddie, el señor Blanco y el señor Rosado. Eddie mata al policía y exige explicaciones. El Señor Naranja afirma que el señor Rubio quería matarlos a todos y quedarse con los diamantes. Nadie lo cree, excepto el señor Blanco. Luego aparece Joe asegurando que el señor Naranja es un policía infiltrado. El Señor Blanco se niega a creerlo.

Se forma un triángulo mortal: Joe dirige su pistola al señor Naranja, el señor Blanco dirige la suya a Joe, y Eddie dirige la suya al señor Blanco. El señor Rosado se esconde. Todos disparan. Muere Eddie y Joe. El señor Rosado coge los diamantes y huye. El Señor Blanco, se arrastra herido hasta el señor Naranja. Lo conforta sosteniéndolo en sus brazos. Moribundo confiesa que es el infiltrado. Irrumpe la policía. El Señor Blanco mata a su amigo, y luego muere acribillado por la policía;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -

Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Perros de la Calle*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de enero de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica excesiva, y conductas ostensiblemente crueles, las que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil.

- a) (12:26:24 - 12:30:09) El Señor Naranja grita ensangrentado en el asiento trasero de un automóvil manejado por el Señor Blanco, quien intentaba calmarlo y convencerlo de que no moriría. Llegan a un Galpón. El Señor Blanco acuesta al Señor Naranja en el piso, lo tranquiliza y lo peina en espera de Joe Cabot y una solución definitiva.
- b) (13:16:37 - 13:20:53) (Interrogatorio escena 1) El Señor Rubio interroga al policía que la banda tiene de rehén. Lo golpea y tortura con una navaja.

- Pone una canción en la radio y le corta brutalmente la oreja (fuera de cámara).
- c) (13:22:00 - 13:23:37) (Interrogatorio escena 2) El Señor Rubio vuelve al Galpón. Baila al ritmo de la música. Rocía con bencina al policía mientras éste gruña de dolor. Cuando está a punto de lanzarle una cerilla para quemarlo, el Señor Naranja se mueve moribundo y le dispara en reiteradas ocasiones a sólo unos metros de distancia.
 - d) (13:58:29 - 13:59:20) Eddie, El Señor Blanco y el Señor Rosado entran al galpón. Ven al Señor Rubio muerto en el suelo, al Señor Naranja moribundo y al policía semiconsciente y amarrado a una silla. Eddie pregunta por los detalles de lo sucedido. El Señor Naranja le explica que el Señor Rubio enloqueció, le cortó la oreja al policía y pretendía quemarlo, por lo que tuvo que matarlo. Eddie mata al policía a quemarropa, y luego se muestra muy molesto por el asesinato del Señor Rubio.
 - e) (14:01:18 - 14:04:00) Joe Cabot entra al galpón culpando al Señor Naranja de haberles tendido una trampa, pues según su instinto, es policía. El Señor Blanco defiende al Señor Naranja y cree imposible que sea un infiltrado. Este desacuerdo hace que el Señor Blanco apunte con su pistola a Cabot, Eddie apunte con su arma al Señor Blanco, mientras Cabot apunta al Señor Naranja. Los 3 a quemarropa al mismo tiempo. Cabot y Eddie muere. El Señor blanco queda herido. Mientras, El Señor Rosado toma los diamantes y huye del lugar, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 24 de abril de 2018, a partir de las 12:16 hrs., de la película “*Perros de la Calle*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “PERROS DE LA CALLE”, EL DIA 24 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 12:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6147).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 24 de abril de 2018, a partir de las 12:16 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6147, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Perros de la Calle*” emitida el día 24 de abril de 2018, a partir de las 12:16 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, seis criminales profesionales son contratados por Joe Cabot y su hijo Eddie para realizar “un trabajo”. No se conocen entre sí, y mantienen su anonimato utilizando nombres de colores: Señor Naranja, Señor Blanco, Señor Rosado, Señor Rubio, Señor Café y Señor Azul. Estructuran minuciosamente el robo a un almacén de diamantes, pero repentinamente aparece la policía y se desata una balacera que concluye con las muertes de muchos uniformados, empleados, y también del Señor Azul y Café. El grupo sospecha que hay un traidor infiltrado. Los sobrevivientes se reúnen en un almacén abandonado, y se enfrentan intentando descubrir quién es el traidor.

(La mayor parte del enfrentamiento anterior no se exhibe en la película, sino que se deduce de los diálogos y raccontos que complementan el hilo central del argumento).

Racconto: El Sr. Blanco conduce un automóvil y trata de tranquilizar al Señor Naranja que se desangra a causa de una herida en el estómago. Los dos llegan al punto de encuentro ubicado en un almacén abandonado. Allí, el Señor Naranja pierde el conocimiento.

Aparece el Señor Rosado. Escondió los diamantes pues sospecha que hay un policía infiltrado entre ellos. Se enfrenta al Señor Blanco, pues no están de acuerdo en qué hacer con el señor Naranja. El señor Blanco quiere llevarlo a un hospital, pero el señor Rosado no lo permite porque puede traicionarlos a todos. La llegada del señor Rubio interrumpe la disputa. Secuestró a un policía. Los 3 lo golpean. Eddie llega furioso debido a la balacera que se desató durante el robo. El Señor Rosado y Blanco salen con él a buscar los diamantes. Mientras, el Señor Rubio continúa golpeando al policía para saber quién es el infiltrado, pero el rehén dice no saber nada. El señor Rubio corta la oreja del rehén (fuera de cámara) y decide quemarlo, pero el señor Naranja lo impide asesinándolo con su pistola. Le confiesa al uniformado que también es policía. El rehén ya lo sabía. Relata los detalles de su misión para atrapar a Joe Cabot. Confiesa que durante el robo mató a la mujer que le disparó. Vuelven Eddie, el señor Blanco y el señor Rosado. Eddie mata al policía y exige explicaciones. El Señor Naranja afirma que el señor Rubio quería matarlos a todos y quedarse con los diamantes. Nadie lo cree, excepto el señor Blanco. Luego aparece Joe asegurando que el señor Naranja es un policía infiltrado. El Señor Blanco se niega a creerlo.

Se forma un triángulo mortal: Joe dirige su pistola al señor Naranja, el señor Blanco dirige la suya a Joe, y Eddie dirige la suya al señor Blanco. El señor Rosado se esconde. Todos disparan. Muere Eddie y Joe. El señor Rosado coge los diamantes y huye. El Señor Blanco, se arrastra herido hasta el señor Naranja. Lo conforta sosteniéndolo en sus brazos. Moribundo confiesa que es el infiltrado. Irrumpe la policía. El Señor Blanco mata a su amigo, y luego muere acribillado por la policía;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Perros de la Calle*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de enero de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica excesiva, y conductas ostensiblemente crueles, las que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil:

- a) (12:26:17 - 12:30:02) El Señor Naranja grita ensangrentado en el asiento trasero de un automóvil manejado por el Señor Blanco, quien intentaba calmarlo y convencerlo de que no moriría. Llegan a un Galpón. El Señor Blanco acuesta al Señor Naranja en el piso, lo tranquiliza y lo peina en espera de Joe Cabot y una solución definitiva.
- b) (13:16:30 - 13:20:46) (Interrogatorio escena 1) El Señor Rubio interroga al policía que la banda tiene de rehén. Lo golpea y tortura con una navaja. Pone una canción en la radio y le corta brutalmente la oreja (fuera de cámara).
- c) (13:21:53 - 13:23:30) (Interrogatorio escena 2) El Señor Rubio vuelve al Galpón. Baila al ritmo de la música. Rocía con bencina al policía mientras éste grita de dolor. Cuando está a punto de lanzarle una cerilla para quemarlo, el Señor Naranja se mueve moribundo y le dispara en reiteradas ocasiones a sólo unos metros de distancia.
- d) (13:58:22 - 13:59:13) Eddie, El Señor Blanco y el Señor Rosado entran al galpón. Ven al Señor Rubio muerto en el suelo, al Señor Naranja moribundo y al policía semiconsciente y amarrado a una silla. Eddie pregunta por los detalles de lo sucedido. El Señor Naranja le explica que el Señor Rubio enloqueció, le cortó la oreja al policía y pretendía quemarlo, por lo que tuvo que matarlo. Eddie mata al policía a quemarropa, y luego se muestra muy molesto por el asesinato del Señor Rubio.
- e) (14:01:11 - 14:03:53) Joe Cabot entra al galpón culpando al Señor Naranja de haberles tendido una trampa, pues según su instinto, es policía. El Señor Blanco defiende al Señor Naranja y cree imposible que sea un infiltrado. Este desacuerdo hace que el Señor Blanco apunte con su pistola a Cabot, Eddie apunta con su arma al Señor Blanco, mientras Cabot apunta al Señor Naranja. Los 3 a quemarropa al mismo tiempo. Cabot y Eddie muere. El Señor blanco queda herido. Mientras, El Señor Rosado toma los diamantes y huye del lugar, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 24 de abril de 2018, a partir de las 12:16 hrs., de la película *“Perros de la Calle”*, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEMÁS, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “COLINA TV”, DE

LA PELÍCULA “LOCK UP” (CONDENA BRUTAL), EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:48 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6185).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Colina TV” del operador Telemás, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 06:48 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6185, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Lock Up” (Condena Brutal) emitida el día 18 de abril de 2018, a partir de las 06:48 hrs por la permisionaria Telemás, través de su señal “Colina TV”;

SEGUNDO: Que, la película «Lock Up» (Condena Brutal), trata sobre Frank Leone, quien fue condenado a prisión por un delito de menor gravedad. Seis meses antes de cumplir su condena, es transferido a una prisión de máxima seguridad bajo la tutela del director Drumgoole. Años atrás, Leone se hizo mediáticamente conocido porque huyó de la cárcel para visitar a su padre moribundo justo antes de salir en libertad. Drumgoole prohibió la visita, transgrediendo los derechos del convicto. Leone fue condenado a cinco años adicionales por fugarse, y Drumgoole fue transferido, como castigo por su conducta, a la prisión de máxima seguridad. Drumgoole responsabilizó a Leone por el fracaso de su carrera, y juró venganza.

Después de su traslado, Leone observa que los internos son tratados de forma sádica y brutal por parte del personal carcelario. Drumgoole, con la ayuda de internos y algunos guardias, intenta provocar a Frank para obligarlo a delinquir, y así poder ampliar su sentencia. A pesar del vejamen y la injusticia que vive Leone, no se deja provocar, ni siquiera cuando el Director orquesta la muerte de su mejor amigo en prisión. Finalmente, Drumgoole provoca a Frank para que huya de la cárcel, amenazándolo con enviar a un reo a violar a su novia.

El intento de fuga falla, pues Frank es traicionado por otro de sus amigos a cambio de la libertad. Leone comprende que la intención de Drumgoole es encerrarlo para siempre, y consigue atraparlo y hacerlo su rehén. Lo sienta en una silla eléctrica que Drumgoole había reparado, y prepara todo para utilizarla. Frank amenaza con matar Drumgoole, acusándolo ante todos los guardias por los crímenes que ha cometido. A segundos de morir electrocutado, Drumgoole confiesa su culpabilidad en los hechos que se le imputan. De igual forma, Leone empuja la palanca para hacer funcionar la silla eléctrica, pero no funciona, pues él mismo había quitado una pieza del engranaje para que así sucediese. Su único fin era engañar al director. Drumgoole es arrestado y acusado por sus crímenes. Frank cumple el resto de su

condena y luego es puesto en libertad. Se despide de los prisioneros, del capitán, de los guardias, y abandona la prisión. Su novia lo espera emocionada;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Lock Up*” (Condena Brutal) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 2 de octubre de 1989;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica excesiva, y conductas ostensiblemente crueles, las que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil:

- a) (07:05:03 - 07:07:09) Frank es agredido por los guardias, y luego es introducido en una cámara de gas en la que debe permanecer 30 segundos para ser “desinfectado”. Este accionar es parte del protocolo de ingreso a la

cárcel de máxima seguridad. Drumgoole ordena que Frank sea sometido al doble de tiempo en la cámara. Leone sobrevive.

- b) (07:57:51 - 07:59:16) "Primera Base", un joven recluso y el mejor amigo de Leone en el encierro, juega Pool de forma solitaria. Un grupo de reos instigados por Drumgoole para provocar la mala conducta de Frank, lo acorralan y los arrastran hasta acostarlo en una máquina de ejercicios. El líder del grupo toma una gran pesa y la deja caer sobre el torso de "Primera Base" causando su muerte.
- c) (08:16:36 - 08:21:01) Leone es atrapado intentando fugarse de prisión. Dallas, uno de sus amigos en la cárcel, le tendió una trampa para poder obtener su libertad, pero fue traicionado por Drumgoole. Los guardias golpean a Leone e intentan quemarlo. Frank libera, se defiende, los quema con las tuberías y los golpea brutalmente. Dallas intenta redimirse, y ayuda a Leone a escapar electrocutándose y electrocutando al último guardia que agredía a Frank; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador Telemás, por presuntamente infringir, a través de su señal "Colina TV", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 06:48 hrs., de la película "Lock Up" (Condena Brutal), en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no formular cargos.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "AMC", DE LA PELÍCULA "THE USUAL SUSPECTS", EL DIA 18 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:05 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6130).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “AMC” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:05 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6130, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Usual Suspects*” emitida el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:05 Hrs por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, la película «*The usual suspects*», narra la historia de un despiadado delincuente que es detenido por la policía luego de la explosión de una embarcación en el muelle de San Pedro, localidad cercana a la ciudad de Los Ángeles, CA.

La policía lo arresta junto a otros cuatro hombres, que siempre son sospechosos de actos delictuales e inicia su investigación. Será el agente especial de aduanas Dave Kujan, quien aclarará el caso al descubrir la participación de un sexto hombre, que al parecer es responsable de varios hechos delictuales.

La policía cree que la embarcación incendiada incluía un gran cargamento de cocaína, lo que la convertía en atractiva para organizaciones de narcotraficantes. Se encuentran veintisiete cadáveres, entre los muertos hay ciudadanos húngaros y argentinos, los que se disputaban territorialmente el mercado de las drogas. La policía detiene a cinco delincuentes habituales que en sus registros siempre están vinculados a complejas operaciones.

Dean Keaton, un ex oficial de policía separado de las filas por corrupción, que hoy trabaja con su pareja Edie Finneran, una destacada abogada en inversiones y comercio. Michael McManus, un ladrón profesional malgeniado; Fred Fenster, un joven y audaz pistolero, y Todd Hockney, un experto en explosivos.

El quinto sospechoso Roger «Verbal» Kint, un pequeño estafador lisiado que se muestra temeroso e inútil, el más tranquilo del grupo- quizá por su parálisis cerebral- es sometido a un largo interrogatorio por el agente Kujan.

“Verbal” es hablador, tiene recuerdos muy detallados de sus fechorías, Kujan quiere detalles del evento del muelle, los cadáveres encontrados en la embarcación fueron impactados por muchas balas, el policía percibe que hubo un brutal enfrentamiento. “Verbal “es sobreviviente de ese enfrentamiento, su relato es cada vez más complejo y lleno de detalles, en sus flashbacks, habla de un hombre que le dispara a un malherido Keaton y que luego incendia la nave.

Lo ocurrido tuvo su inicio en Nueva York, cuando el grupo asaltó un camión con armas, la ganancia fue la paga y las armas, en esa ciudad el grupo quiso castigar a policías corruptos que usaban sus patrulleras para brindar protección a organizaciones delictuales. La policía logra identificar a un segundo sobreviviente del incendio en el muelle, se trata de un criminal húngaro llamado Arkosh Kovash, quien está en un hospital debido a sus graves quemaduras, éste afirma que Keyser

Söze, un genio criminal turco, con una reputación casi mítica, se encontraba en el puerto para "matar a muchos hombres". Kovash describe a Söze a través de un intérprete, mientras un dibujante de la policía confecciona un retrato hablado del sujeto.

"Verbal" sigue en el cuartel de la policía, en su interrogatorio cuenta detalles de otras acciones con los sospechosos, su testimonio lo ha canjeado con la fiscalía a cambio de inmunidad. Todo ocurre luego del éxito del ataque al "mejor servicio de taxis de NY" y a un asalto que deja al grupo con drogas y dinero, se revela que los trabajos fueron encargados por un abogado llamado Kobayashi. Los ladrones se reúnen con Kobayashi, quien afirma que trabaja para Keyser Söze y los obliga vía un chantaje atacar el barco en el puerto de San Pedro. Kobayashi les informa que la misión tiene el propósito de neutralizar un contrabando de 91 millones de dólares en cocaína que los rivales de Söze pretenden ingresar a "su territorio". Los ladrones deben a destruir la droga y, si deciden esperar hasta que los compradores lleguen, se pueden quedar con el dinero.

Kobayashi revela que Edie Finneran, la abogada novia de Keaton, está en su oficina (creyendo que fue contratada para servicios jurídicos) amenaza con matarla, así como a las familias de los cuatro ladrones, en caso de negarse a hacer el trabajo.

En el muelle están los vendedores y los compradores. Keaton, McManus, Hockney atacan a los hombres en el muelle, matando a la mayoría de ellos. Keaton y McManus descubren que no hay cocaína en el barco. Mientras un mafioso argentino es asesinado por un asaltante invisible.

McManus es asesinado con un cuchillo en la parte posterior de su cuello y Keaton es herido por una bala disparada por un hombre vestido con un traje negro y sombrero, la misteriosa figura parece hablar con Keaton antes de dispararle nuevamente y causarle la muerte.

Cuando "Verbal" termina la historia, Kujan revela lo que sabe: el jefe de los argentinos se llamaba Arturo Márquez, hoy baleado y muerto, que los sospechosos eran la pantalla para que Söze diera muerte al argentino, ya que ese hombre era el único que lo podría identificar.

Kujan a través de su análisis concluye que Keaton era realmente Keyser Söze. Está convencido de que Keaton ha fingido su muerte (como lo había hecho unos años antes de escapar de otra investigación), y deliberadamente dejó a "Verbal" como testigo. En un nuevo interrogatorio de Kujan, "Verbal" admite que todo el asunto era idea de Keaton.

"Verbal" sale en libertad, Kujan se da cuenta de que la mayor parte de la historia de "Verbal" fue improvisada para su beneficio, quiere volver a detenerlo, en la calle corre tras él, no lo encuentra al tiempo que los peritos envían un fax con el retrato hablado dictado por Arkosh Kovash, la impresión del dibujo de la policía de la cara de Keyser Söze, se asemeja a Roger "Verbal" Kint.

"Verbal" se aleja de la comisaría, recupera la movilidad de su pierna, ha engañado a todos, sube a un auto conducido por "Kobayashi", mientras balbucea una frase de Charles Baudelaire: "El mayor truco del diablo fue convencer al mundo de que no

existía";

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*";

OCTAVO: Que, la película "*The Usual Suspects*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 03 de septiembre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para "*mayores de 18 años*", fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Ratifica lo razonado, la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, las que resultarían del todo inconveniente para un visionado infantil.

- a) (20:36) "Los Sospechosos" deciden atacar a la policía de Nueva York, un grupo de policías corruptos ofrece servicios de protección, usando sus patrulleras para transportar a narcotraficantes o remesas de drogas. Ellos emboscan un vehículo oficial, lo colisionan, destruyen el parabrisas con un combo, aplastan sus balizas y rocían la patrullera con combustible que luego incendian con los oficiales y el pasajero en su interior, toman el dinero del servicio y escapan, no sin antes convocar a la prensa. La acción permite a

servicios internos separar de las filas a 50 policías corruptos.

- b) (20:56) En un nuevo asalto, "Los Sospechosos" interceptan a una organización de narcotraficantes en un edificio de estacionamientos, en la acción participan activamente McManus y Hockney, quienes pistola en mano amenazan a los hombres, Keaton es el encargado de robar un maletín que ha guardado el chofer del grupo, Keaton con precaución solicita el maletín apuntando a la cabeza del conductor, McManus y Hockneys resisten un contrataque que resuelve Fenster al disparar 2 pistolas simultáneas que matan a los hombres. Ante el nulo resultado de Keaton, "Verbal" con un certero disparo en el medio de la frente aniquila al chofer. El botín es un maletín lleno de bolsas con cocaína.
- c) (21:09) "Verbal" es sometido a interrogatorio, conoce en detalles la vida de un mítico pistolero de origen turco llamado Keyser Söze, un simple narcotraficante. La mafia húngara va a su casa por droga, en la espera de su llegada violan a su esposa, degüellan a su hijo menor y mantienen cautivos a su señora y a 2 hijos. Söze observa la escena y enseña a estos hombres lo que es ser enfermo, los apunta con su arma les dispara y luego con la misma arma balea en la cabeza a su mujer y sus dos niños, deja escapar a uno de los sicarios húngaros para que informe lo sucedido. El relato continúa en la voz de "Verbal", que agrega que Söze va contra todos ellos, a quienes asesina, mata a sus familias, incendia los lugares de trabajo, cobra a quienes le adeudan y desaparece.
- d) (21:37) "Verbal" relata a Kujan el evento del muelle, "Los Sospechosos", se enfrentan a la mafia de argentinos y húngaros. Se produce una balacera en todas las cubiertas de la nave y en los accesos al muelle, hay muertos de ambos bandos y también van perdiendo la vida uno a uno los sospechosos. Caen hombres producto de rifles de precisión, todos se enfrentan contra todos, escopetas cortas destrozan cuerpos, metralletas aumentan los hombres muertos, armas cortas van aniquilando a los sospechosos, escenario que tímidamente observa "Verbal", quien fue dejado para la retaguardia por sus compañeros, hecho que le ha permitido ser testigo presencial de lo ocurrido en el muelle de San Pedro; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal "AMC", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de abril de 2018, a partir de las 20:05 hrs., de la película "The Usual Suspects", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

El Consejero Gastón Gómez informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA TV ABIERTA (JULIO/2018),

El H. Consejo tomó conocimiento del informe de la referencia, y acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, oficiar a los canales de televisión referidos en él, con el objeto de propender al debido cumplimiento de la normativa sobre señalización horaria relativa al término del horario de protección de menores, dispuesta en los artículos 12º, letra l) inciso cuarto, de la ley N° 18.838, y 2º, inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se acordó recabar mayores antecedentes relativos al cumplimiento de dicha normativa por parte de los servicios televisivos, en tanto se reconoce la capital importancia de dicha señalización en relación con la protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, componente esencial del principio del correcto funcionamiento de la televisión.

14.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 07 (MAYO/2018).

El H. Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de las siguientes emisiones denunciadas:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	5984	MISCELANEO-SHOW ESTELAR	“VERTIGO”	CANAL 13
2.	5989	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
3.	6016	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS AL DIA”	TVN
4.	6156	TELEREALIDAD	“CASO CERRADO”	CANAL 13
5.	6157	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
6.	6158	MISCELANEO-SHOW ESTELAR	“VERTIGO”	CANAL 13
7.	6159	MISCELANEO-SHOW ESTELAR	“VERTIGO”	CANAL 13
8.	6161	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
9.	6162	TELENOVELA	“SI YO FUERA RICO”	MEGA
10.	6164	PELICULA-DRAMA	“NUNCA MAS”	CHV
11.	6166	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
12.	6173	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN

13.	6174	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
14.	6175	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE A LA HORA”	CANAL 13
15.	6176	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
16.	6177	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
17.	6178	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
18.	6179	INFORMATIVO-NOTICIA	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
19.	6180	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
20.	6181	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
21.	6182	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
22.	6183	CONVERSACION	“PRIMER PLANO”	CHV
23.	6184	TELEREALIDAD	“CASO CERRADO”	CANAL 13
24.	6187	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
25.	6188	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
26.	6190	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
27.	6192	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
28.	6194	TELEREALIDAD	“ALERTA MAXIMA”	CHV
29.	6195	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.				
30.	6186	PUBLICIDAD-SPOT	SOPROLE “MANJARATE”	MEGA
31.	6189	EVENTO	“LA BODA REAL”	CANAL 13

Por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó instruir al Departamento de Fiscalización y Supervisión, el reestudio de los siguientes casos denunciados, con el objeto de ponderar la aplicación, a su respecto, de los artículos 34 y siguientes de la ley N° 18.838:

- N° 5989, “Mucho Gusto”, Mega;
- N° 6159, “Vértigo”, Canal 13; y

ordenar el archivo del resto de las denuncias que componen el informe, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 40º bis, de la ley N° 18.838.

15.- SOLICITUD DE CAMBIO DE CRONOGRAMA PROYECTO "NAHUEL, EL LIBRO MÁGICO": FONDO DE APOYO A PROGRAMAS CULTURALES 2014, INGRESO N° 1594, DE 12 DE JULIO DE 2018 (EXTENSIÓN PLAZO DE ENTREGA DEL PROYECTO).

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, y habiendo ponderado los antecedentes aportados por el solicitante -que dan cuenta de su excepcionalidad calificada-, y los informes presentados por los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico, acordó acceder a la solicitud de cambio de cronograma del proyecto "Nahuel, el Libro Mágico", premiado por el Fondo de Apoyo a Programas Culturales 2014, extendiendo el plazo para realizar las entregas pendientes de dicho proyecto, únicamente por 6 meses, a contar desde la finalización de la prórroga anteriormente concedida.

16.- SOLICITUD DE CAMBIO CONDICIONES DE EMISIÓN PROYECTO "PUERTO PAPEL 2^a TEMPORADA": FONDO DE APOYO A PROGRAMAS CULTURALES 2016, INGRESO N° 1.577, DE 10 DE JULIO DE 2018 (VISIBILIDAD LOGO CNTV).

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, y habiendo ponderado los antecedentes aportados por el solicitante, y los informes presentados por los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico, acordó rechazar la solicitud de cambio en las condiciones de emisión del proyecto financiado por el Fondo de Apoyo a Programas Culturales, 2016, "Puerto Papel 2º Temporada", en tanto el requerimiento se aparta de lo contemplado en las bases concursales respectivas (punto IX), y lo estipulado en el contrato suscrito entre el CNTV, la productora y Canal 13, de fecha 8 de marzo de 2017 (cláusula décimo primero); instrumentos de los que se desprende el carácter esencial de la obligación de inserción del logo CNTV, al inicio de cada emisión del programa.

17. CONCURSOS PÚBLICOS PARA ASIGNACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER REGIONAL, N°S. 20, 21 y 22, PARA LAS LOCALIDADES DE CURICO, TALCA Y CURICO, RESPECTIVAMENTE, REGION DEL MAULE.

17.1. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°20, CANAL 44, PARA LA LOCALIDAD DE CURICO, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°597, 598, 617, 618, 619, 710, 711, 712, 715, 727, 791, 822, 823, 850, 878, y N°879, de fecha 20 de marzo al 13 de abril de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 26 de julio y 01 de agosto de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Maule, entre otras para la localidad de Curicó, Canal 44. Regional. Banda de Frecuencia (650-656). Potencia Máxima Transmisor: 650 Watts;
- VI. Que el concurso N° 20 se cerró el 07 de septiembre de 2017 y presentaron antecedentes las personas jurídicas “Televisión Contivisión Limitada”, “Alma Comunicaciones de Responsabilidad Limitada” y “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”
- VII. Que, según oficio ORD. N° 10.543, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.450, de 26 de junio de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 59 puntos para “Televisión Contivisión Limitada”, de 60 puntos para “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, ambos postulantes cumplen con lo requerido; y 0 puntos para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 44 (650 - 656 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-438
Potencia del Transmisor	650 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Curicó, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Cruz N° 581, comuna de Constitución, Región del Maule.

Coordenadas geográficas Estudio	35° 19' 58" Latitud Sur, 72° 24' 47" Longitud Oeste. Datum WGS 84.																	
Planta Transmisora	cerro Condell s/n, comuna de Curicó, Región del Maule.																	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 58' 45" Latitud Sur, 71° 13' 55" Longitud Oeste. Datum WGS 84.																	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																		
Marca Transmisor	Eurotel, modelo ETLU4G01, año 2017.																	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																	
Sistema Radiante	4 Antenas tipo Panel dipolos, orientadas en los acimuts 0°, 90°, 180° y 270°.																	
Ganancia Sistema Radiante	4,3 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.																	
Polarización:	Horizontal.																	
Altura del centro de radiación:	29 metros.																	
Marca de antena(s)	Kathrein, modelo 4DR-4-4HO, año 2017.																	
Marca Encoder	KT, ECD2104-HD1, año 2017.																	
Marca Multiplexor	Tecsyst, TS9600-RMX, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,62 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión														
Señal Principal	1 HD			8,426 Mbps														
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD			8,426 Mbps														
Recepción Parcial	One-seg			416 kbps														
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0									
Distancia Zona Servicio (km)	16,97	15,77	15,6	15,13	15,27	14,79	13,58	13,0 4	13,48									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0									
Distancia Zona Servicio (km)	12,88	12,44	11,91	11,03	11,02	11,97	11,86	11,8 7	7,74									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0									
Distancia Zona Servicio (km)	7,53	9,62	9,81	10,35	7,78	8,87	10,36	12,0 6	13,12									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0									
Distancia Zona Servicio (km)	9,22	13,5	14,37	14,46	13,67	13,58	14,43	14,0 5	15,48									
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°									

Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	15,21	15,73	16,98	17,22	18,4	18,83	19,29	19,66	15,91
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	15,41	15,95	15,58	18,43	16,28	17,45	15,78	23,71	24,49
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	21,23	14,85	14,34	13,99	13,27	13,3	14,96	13,12	12,31
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	13,99	12,85	11,82	19,98	19,99	19,3	18,9	17,98	17,48

Notas:

- (*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

EDITORIA EL CENTRO EMPRESA PERIODÍSTICA S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 44 (650 - 656 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-438
Potencia del Transmisor	650 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Curicó, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Lircay N° 3030, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordinadas geográficas Estudio	35° 24' 24" Latitud Sur, 71° 38' 40" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Condell s/n, comuna Curicó, Región del Maule.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	34° 58' 49" Latitud Sur, 71° 13' 48" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Italtelec, modelo DTV AMPLI TX 300 - 1000, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 180°.

Ganancia Sistema Radiante	10,6 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.																	
Polarización:	Horizontal.																	
Altura del centro de radiación:	36 metros.																	
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD84436SL, año 2017.																	
Marca Encoder	Dexing, NDS3211A MPEG-2/H. 264 HD, año 2017.																	
Marca Multiplexor	Dexing, NDS3105A ISDB-T, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, FC8D110C, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,67 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión													
Señal Principal	1 HD				9,5 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD				4 Mbps cada una													
Recepción Parcial	One-seg				300 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,51	1,51	1,62	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72									
Distancia Zona Servicio (km)	17,43	16,94	18,68	18,34	17,99	16,31	15,28	14,59	14,34									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,51									
Distancia Zona Servicio (km)	13,61	13,23	12,77	12,05	12,01	11,89	12,65	12,56	7,18									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,41	1,31	1,21	1,11	1,01	0,92	0,92	0,72									
Distancia Zona Servicio (km)	7,66	9,66	9,64	10,44	8,53	8,73	11,73	12,76	13,72									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,54	0,45	0,35	0,18	0,09	0,00	0,00	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	9,17	14,92	15,04	15,28	15,24	15,14	15,08	16,01	17,05
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,09	0,18	0,35	0,45	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	18,54	19,64	20,55	21,73	22,65	23,91	24,41	24,92	15,75
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,72	0,92	0,92	1,01	1,11	1,21	1,31	1,41
Distancia Zona Servicio (km)	19,43	19,46	17,88	16,26	16,2	17,31	16,24	24,94	24,8
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,51	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	21,85	14,74	14,23	13,66	13,16	15,75	16,49	13,88	13,02
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,62	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	14,45	13,29	12,22	19,91	20,43	21,46	17,3	18,35	17,42

Notas: (*)

El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N°10.543, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.450, de 26 de junio de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 59 para “Televisión Contivisión Limitada” y 60 puntos para “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”, ambos postulantes cumplen con lo requerido; y 0 puntos para “Alma Comunicaciones Sociedad de

Responsabilidad Limitada”, teniéndose, así, por no presentada la solicitud de Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, cabe señalar que se dio cabal cumplimiento a estos solamente por parte de la persona jurídica “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”;

TERCERO: Así, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Televisión Contivisión Limitada”, este no subsanó los reparos efectuados a estos requisitos, no cumpliendo con las exigencias y requisitos de las bases del concurso y de la ley N° 18.838, teniéndose por no presentada su solicitud para todos los efectos legales;

CUARTO: Que, se analizaron los antecedentes financieros y de contenidos presentados por el postulante “Editora El Centro Empresa Periodística S.A.”;

QUINTO: Que, el postulante señalado en el considerando anterior, se ajustó cabalmente a las bases del respectivo concurso y cumplió estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular de una concesión, teniendo, como se indicó, las condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 44, categoría Regional, para la localidad de Curicó, Región del Maule, a Editora El Centro Empresa Periodística S.A., RUT N° 76.923.040-8, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

17.2. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 21, CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir la resolución del concurso, con el objeto de disponer de mayores antecedentes para su estudio en base a las potestades exclusivas que, a este efecto, otorgan al H. Consejo las disposiciones pertinentes de la ley N° 18.838.

17.3. DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN

DIGITAL, CONCURSO N° 22, CANAL 46, PARA LA LOCALIDAD DE CURICO, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°597, 598, 617, 618, 619, 710, 711, 712, 715, 727, 791, 822, 823, 850, 878, y N°879, de fecha 20 de marzo al 13 de abril de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 26 de julio y 01 de agosto de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Maule, entre otros, para la localidad de Curicó, Canal 46. Regional. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
- VI. Que el concurso 22 se cerró el 07 de septiembre de 2017, y presentó sólo antecedentes “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°10.551, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.458, de 26 de junio de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”, lo requerido;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el proyecto técnico de “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada”, no cumple con los requisitos técnicos del llamado a concurso público, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su oficio ORD. N°10.551, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.458, de 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, el concurso sólo podrá declararse desierto si ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, Canal 46, de carácter Regional, para la localidad de Curicó, Región del Maule, por no garantizar las condiciones técnicas de transmisión necesarias.

18.- VARIOS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias ciudadanas correspondiente a la semana del 2 al 8 de agosto de 2018, por la unanimidad de los asistentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis detallado, con el objeto de ponderar la aplicación de los artículos 34 y siguientes de la ley N° 18.838.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.